

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00588-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREIDEL FRANCISCO CANO FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS- SECRETARIA D EDUCACIÓN
AUTO No	1127
ESTADO No	80 DEL16 DE AGOSTO DE 2022

Encontrándose el proceso de la referencia en etapa probatoria, se da traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de dos (2) días, para que se pronuncien sobre la prueba documental que obra en los archivos “25,26,27,28,29,30,31,32,33 y 37.pdf” del expediente digital, prueba decretada de oficio por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca2aef6fe25cfa462f6675099ec54f8a843625d89ed31dbbd9a8431f25b01d0**

Documento generado en 12/08/2022 04:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2020-00055-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA GLADYS CARDONA BOTERO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARIA D EDUCACIÓN
AUTO No	1128
ESTADO No	80 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022

Encontrándose el proceso de la referencia en etapa probatoria, se da traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de dos (2) días, para que se pronuncien sobre la prueba documental que obra en los archivos “29,30,31,32,33,34,35,36 y 39pdf” del expediente digital, prueba decretada de oficio por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 737ddb8402df5d331e3ccb02175f0bac25e1b8742c0278ba38753f6705d6612a
Documento generado en 12/08/2022 04:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2020-00065-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ADIELA BERNAL BETANCOURTH
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARIA D EDUCACIÓN
AUTO No	1129
ESTADO No	80 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022

Encontrándose el proceso de la referencia en etapa probatoria, se da traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de dos (2) días, para que se pronuncien sobre la prueba documental que obra en los archivos “28,29,30,31,32,33 y 36.pdf” del expediente digital, prueba decretada de oficio por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77f9c70c7b582db7934dd267ddec2139dd6239be0c77c0829d4ef5cbc13492c7
Documento generado en 12/08/2022 04:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2020-00066-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA ARANGO CALDERON
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARIA D EDUCACIÓN
AUTO No	1130
ESTADO No	80 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022

Encontrándose el proceso de la referencia en etapa probatoria, se da traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de dos (2) días, para que se pronuncien sobre la prueba documental que obra en los archivos “28,29,30,31,32,33,34,35,36,37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47,48,49,50,51,52,53, 54,55,56,57,58,59,60,61,62,63 y 66.pdf” del expediente digital, prueba decretada de oficio por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3208cdf0356b48ab841afa8a07bf73929acc8bd9d050f0400d1b5e886b5610b7
Documento generado en 12/08/2022 04:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	170013333001-2021-00040-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMELINA TORO CLAVIJO
DEMANDADA:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
AUTO N.º:	1116
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 80 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Sobre las excepciones previas

La entidad demandada no propuso excepciones que tuvieran tal carácter ni el Despacho encuentra alguna que deba declararse de oficio.

1.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas o cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente.

2.3. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones, así como los medios de prueba aportados por las partes, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. La demandante Carmelina Toro Clavijo cumplió 55 años de edad el 28 de junio de 2018¹, de acuerdo al registro civil de nacimiento obrante a folios 28 a 30 del cuaderno 1 del expediente virtual. *Hecho documentado en las páginas 28 a 30 del archivo 01 del expediente*

¹ Nació el 28 de junio de 1963

2. -La señora Toro Clavijo ingresó al servicio público docente en el mes de febrero de 2002, antes de la vigencia de la ley 812 de 2003. *Hecho documentado en las páginas 54 y siguientes del archivo 01 del expediente.*

3. El 15 de septiembre de 2020 presentó reclamación administrativa ante el MEN - FNPSM -para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación. *Hecho documentado en las páginas 67-74 y siguientes del archivo 01 del expediente*

4. Mediante Resolución No. 3131-6 del 20 de octubre de 2020 la Secretaría de Educación de Caldas “*en representación de La Nación -Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*” no accedió a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación

En este contexto, la parte actora reclama la nulidad del acto administrativo No. 3131-6 del 20 de octubre de 2020 proferido por la Secretaría de Educación Departamental, para que a título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios, y primas, devengados con anterioridad a adquirir el estatus jurídico de pensionada, es decir, a partir del 9 de abril de 2020. Igualmente, que se condene al pago de intereses hasta tanto se verifique el pago de la obligación, y finalmente que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la mencionada entidad.

El Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 11ContestacionDemandaMinisterioEducacion.pdf) - se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda al considerar “*que que si bien es cierto el demandante se vinculó como docente Oficial antes de entrar en vigencia la Ley 812 de 2003, también lo es que dicha norma unificó la edad para obtener la pensión de jubilación de 55 a 57 años, es decir que sin importar el régimen prestacional aplicable a los docentes, estos solo podrán disfrutar su prestación de jubilación al cumplir 20 años de servicio y 57 años de edad. En el caso sub judice como lo señala la parte actora en su demanda al momento de radicar la solicitud de reconocimiento de la prestación de jubilación y presentación de este medio de control solo tenía 55 años de edad, luego el acto administrativo demandado no se encuentra afectado de vicio alguno que afecte su validez.*”

Párrafos abajo dice que en el caso concreto se evidencia que “*la vinculación del docente se efectuó el 13 de julio del año 2006, razón por la cual se le deben aplicar las disposiciones establecidas en la Ley 812 de 2003 (...)*” *Página 5 de 72*

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

- ¿Cuál es el régimen pensional aplicable a la demandante? Una vez se conteste este interrogante, el Juzgado debe determinar si la parte actora ¿cumple con los requisitos exigidos en la norma pensional aplicable? y por ende, ¿tiene derecho a que se le pague por parte de la entidad demandada una pensión de jubilación en la forma solicitada en la demanda?
- ¿Se configuró la prescripción de mesadas?

Con la respuesta que se emita para el problema jurídico se solventará el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

2.5. Sobre las pruebas

2.5.1. Las que se incorporan

a. Parte demandante

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 28 a 89 del archivo 01Cuaderno1.pdf del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

No realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

b. Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ténganse como prueba los documentos que reposan entre las páginas 8 a 72 del archivo 11ContestacionDemandaMinisterioEducacion.pdf del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

Aparte de lo mencionado previamente, la entidad no realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

2.6. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá en esta misma providencia.

3. TRASLADO DE ALEGATOS

Encontrándose agotadas las etapas previas para el adelantamiento válido del proceso, se corre traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló la señora **Carmelina Toro Clavijo** en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, la contestación y la oposición a las excepciones, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme al poder general que le fuera otorgado visible a folios 13 a 72 del archivo 11 del expediente virtual.

Reconocer personería judicial a la abogada **JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.203.675 y tarjeta profesional No. 252.440 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a la sustitución de poder visible a folios 8 del archivo 11 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06be17f8b35ffe5fb52458cf9144984e191e3dddac2bc755fd295f0e1b9e58f9**

Documento generado en 12/08/2022 04:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2021-00268-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ABELARDO - ARREDONDO SOTO
ACCIONADA:	NUEVA EPS
AUTO:	Nro. 1136
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 80 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93c396ade65103a7f387c30d5d2852565251e97b4849880becd7773a5694ee21

Documento generado en 12/08/2022 04:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2021-00276-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	GLORIA INÉS OTÁLVARO DE ZAPATA
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y MEDIMÁS EPS
AUTO:	Nro. 1139
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 80 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bce662803cbd2975548b38935a1843993a02bb698608b2fe3a78d3d7e28cc5a8
Documento generado en 12/08/2022 04:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2021-00282-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARÍA AMANDA LÓPEZ BETANCUR
ACCIONADA:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AUTO:	Nro. 1137
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 80 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d7ad8890114f662e9c353993449fdf8bd1629c20b0c35b06f7a4f81471e68e**
Documento generado en 12/08/2022 04:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2021-00283-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JEFERSON LEONARDO RAMOS CASTRO
ACCIONADA:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AUTO:	Nro. 1138
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 80 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5692244bad7c668c6301ee474cbdf6210cc1a61a8820b55b11ea7a0072b2b8f

Documento generado en 12/08/2022 04:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2021-00287-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	YENI MARCELA ARIAS LOPEZ en calidad de liquidadora de la EDITORA DIRECT NETWORKL ASSOCIATES SAS
ACCIONADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE
AUTO:	Nro. 1133
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 80 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf288a3b20e2e096e5bad7425942a8ece2cffe77f57d20f5491327057c27908**
Documento generado en 12/08/2022 04:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2021-00289-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUIS EMIR - PALACIOS CORDOBA
ACCIONADA:	UNIDAD PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.
AUTO:	Nro. 1132
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 80 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55ee1e551c561441b0c3a39d6ace582491d09eff35c455d147189c1a259371ac
Documento generado en 12/08/2022 04:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2021-00291-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	EDISON - BENÍTEZ ARISTIZÁBAL
ACCIONADA:	NACIÓN-POLICÍA NACIONAL
AUTO:	Nro. 1135
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 80 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f20e11c6aa828c3db321b716d1979d4ecd16405d2fba6271aee47934e04a2cc6

Documento generado en 12/08/2022 04:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2021-00301-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	FREDY DALLOS NARVÁEZ
ACCIONADA:	NUEVA EPS
AUTO:	Nro. 1134
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 80 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9216fd00c9d8fd26e3e42f823a637ff195dc92a06309b41f19bca43396557806

Documento generado en 12/08/2022 04:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00305-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FLOR ELENA AGUIRRE MOSCOSO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA DORADA-CALDAS
AUTO No	1142
ESTADO No	80 DEL 16 DE JULIO DE 2022

1. ASUNTO

El Despacho procede a dar traslado de la medida cautelar formulada por la parte actora, de conformidad con lo establecido por el artículo 233 del CPACA.

2. CONSIDERACIONES

La autoridad demandante pidió, a título de medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos del Decreto 151 de agosto 20 de 2021y del Oficio de fecha 25 de agosto de 2021, este último en el cual se comunica la supresión del cargo de la accionante, de conformidad con los argumentos expuestos en el folio 15 del escrito visible en el archivo *02AnexosDemanda.pdf* del expediente.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 233 del CPACA es necesario correr traslado de la medida cautelar para que la entidad demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado, dentro del término de **cinco (05) días**, plazo que correrá independiente al de la contestación de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional de los efectos del Decreto 151 de agosto 20 de 2021y del Oficio de fecha 25 de agosto de 2021 al MUNICIPIO DE LA DORADA-CALDAS.

SEGUNDO: Las demandadas podrán pronunciarse en el término de cinco (05) días en escrito separado al de la contestación de la demanda. El plazo correrá de manera independiente al de la contestación.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805eef6a263a03463254c04e7d2369954ee8f2282d21ea1e5868964e24d6be38**

Documento generado en 12/08/2022 05:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2022-00006-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	REYES GASPAR ECHENIQUE PEÑA
ACCIONADA:	NUEVA EPS
AUTO:	Nro. 1140
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 80 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dea72802db52dfc274a13e2800cfb894b4d9d45d50bf7180fde42e5100c06801

Documento generado en 12/08/2022 04:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2022-00012-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JAIME VELÁSQUEZ VÉLEZ
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
AUTO:	Nro. 1141
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 80 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86d399a9f411f01e82c907cc682a95b485b46fec131be14861dd04c1484d1f91

Documento generado en 12/08/2022 04:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES -
CALDAS

Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00177- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	GLORIA INÉS OROZCO LONDOÑO
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1092
ESTADO:	80 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada la señora **GLORIA INÉS OROZCO LONDOÑO** en contra de **LA NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cedula de ciudadanía N°30.238.932 y tarjeta profesional N°293.598 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 05 del archivo *"02AnexosDemanda202200177.pdf"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fae4462107932bea78c820313b2a01ea8645a189dd55f0d0250b335cd4cf7a**

Documento generado en 12/08/2022 04:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00178- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	CARLOS ENRIQUE SERRANO QUICENO
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1093
ESTADO:	80 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por el señor **CARLOS ENRIQUE SERRANO QUICENO** en contra de **LA NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cedula de ciudadanía N°30.238.932 y tarjeta profesional N°293.598 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 05 del archivo *"02AnexosDemanda202200178.pdf"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1540d97d10bff516cb80826e433323c0cd7d26e2af140ed1858b6beec939d1c7**

Documento generado en 12/08/2022 04:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00179- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	DIEGO ALBEIRO LÓPEZ SOTO
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1094
ESTADO:	80 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaura el señor **DIEGO ALBEIRO LÓPEZ SOTO** en contra de **LA NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cedula de ciudadanía N°30.238.932 y tarjeta profesional N°293.598 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 05 del archivo *"02AnexosDemanda202200179.pdf"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22ab94c969d63a1c5f66e807065376f190e9160214cf0361999d4de77f3ce64**

Documento generado en 12/08/2022 04:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00180- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
ACCIONANTE:	JOSÉ ALEXANDER ORTÍZ HOYOS
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	RECHAZA POR CADUCIDAD
AUTO:	1095
ESTADO:	80 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1 La demanda

El señor José Alexander Ortiz Hoyos formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Las pretensiones presentadas fueron:

“(…)

1. *Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como **NOM. 635 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021**, expedido por **CARMENZA QUINTERO TORRES - PROFESIONAL UNIVERSITARIO NÓMINA** donde niegan el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago*

tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

*2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG** y la entidad territorial de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CALDAS**, de manera solidaria, le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Se observa que, en las pretensiones, se advirtió que el acto administrativo demandado fue expedido el 12 de octubre de 2021, fecha que coincide con la notificación del mismo que se observa en el folio 55 del archivo “02AnexosDemanda202200180.pdf” del expediente, y que fuera aportada por la parte actora.

En igual sentido la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos fue interpuesta el 09 de febrero de 2022 y la correspondiente constancia fue expedida el 05 de mayo de 2022.

3. CONSIDERACIONES

En criterio del despacho la demanda supera el término previsto por la ley para su presentación oportuna, motivo por el cual debe decretarse la caducidad del medio de control. Al respecto, el artículo 164 del CPACA establece:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las

excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

A su vez, el artículo 3 del decreto 1617 de 2009 establece que,

Artículo 3º. *Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

(...)

De acuerdo con esta premisa normativa, para la formulación oportuna del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deberá aplicar un término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente en el que se realizó la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Allende a lo anterior, la interposición de la solicitud de la audiencia de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad tal y como se dijo en la norma citada *ut supra*, hasta tanto se profiera la respectiva constancia.

Para el caso concreto, se observa que en las pretensiones de la demanda se advirtió que el acto administrativo demandado fue expedido el 12 de octubre de 2021, fecha que coincide con la notificación del mismo que se observa en el folio 55 del archivo “02AnexosDemanda202200180.pdf” del expediente, y que fuera aportada por la parte actora.

En igual sentido la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos fue interpuesta el 09 de febrero de 2022 y la correspondiente constancia fue expedida el 05 de mayo de 2022.

En este sentido el Juzgado estima que la fecha a partir de la cual se deben contar los cuatro (4) meses para incoar la demanda, es desde el 13 de octubre de 2021,³ día siguiente a la notificación del acto administrativo demandado.

En ese sentido, cuando se radicó la solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos, esto es, el 9 de febrero de 2022, faltaban 4 días para el vencimiento del término de caducidad y la correspondiente constancia fue expedida el 05 de mayo de 2022, por lo que a partir del día siguiente se reanudaba el conteo de los 4 días que quedaban faltando para completar el término de caducidad, lo que nos ubica en el 9 de mayo de 2022 como fecha límite para incoar la demanda y el medio de control fue interpuesto el 10 de mayo de los corrientes, 1 día después al vencimiento del término.

Para el despacho, conforme a lo anterior, no queda duda entonces que la demanda en sede de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesta por fuera de los términos establecidos para ello.

Por su parte, el artículo 169 del CPACA establece:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Resalta el Despacho)*

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

4. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor José Alexander Ortiz Hoyos en contra de La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f9e341643319e63de05618063d260a5946bdded1e4b9df0150d5f0a88b15c7**

Documento generado en 12/08/2022 04:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00184- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	NANCY JANETH MARTÍNEZ GIRALDO
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1096
ESTADO:	80 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por la señora **NANCY JANETH MARTÍNEZ GIRALDO** en contra de **LA NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cedula de ciudadanía N°41.960.717 y tarjeta profesional N°165.395 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 02 a 03 del archivo *"02AnexosDemanda202200184.pdf"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc467ddbeaa09e33578fa3d49080d2c087ffdf278d2db1a552e1e640814e0b8**

Documento generado en 12/08/2022 04:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00189- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	LUIS BERNARDO DUQUE MUÑOZ
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	1097
ESTADO:	80 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022

De conformidad con lo dispuesto por el art. 162 del CPACA (adicionado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 170 de la misma codificación, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para corregir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, en los siguientes aspectos:

El art. 160 del CPACA establece que: “(...) *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)*”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del CGP, disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

Artículo 74. Poderes: “(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

“(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda, y cuya vigencia permanente se estableció con la Ley 2213 de 2022, indicó frente a los poderes lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo observado en las normas precedentes, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, pero cuando este fuere conferido por el poderdante mediante mensaje de datos.

En el caso examinado, con la demanda se aportó un poder, que si bien es cierto se encuentra firmado por el señor LUIS BERNARDO DUQUE MUÑOZ no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante, lo que de ninguna manera se puede entender como otorgamiento de poder y, en ese orden de ideas, no se puede presumir auténtico por parte de esta Judicatura al tenor del art. 5 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, la parte actora podrá subsanar el yerro indicado, bien mediante el otorgamiento del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el mismo, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, de acuerdo en lo dispuesto en la norma citada.

Igualmente, DEBERÁ allegar la prueba de agotamiento de la conciliación extrajudicial, pues una vez observados los anexos que acompañan la demanda, no fueron aportadas ni el acta ni la constancia referidas, las cuales se requieren en los términos del literal c) del artículo 3 del Decreto 1716 de 2009.

Sea de esta judicatura advertir que el correo electrónico destinado por el Despacho para recepción de memoriales y demás comunicaciones es el siguiente admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf516a6d3016b8a6bf137032d45b9c6f251dd6a984349efc154c058395417db**

Documento generado en 12/08/2022 04:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00191- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	HUMBERTO LONDOÑO GRAJALES
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MANIZALES.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1098
ESTADO:	80 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda por tratarse de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por el señor **HUMBERTO LONDOÑO GRAJALES** en contra de **LA NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada DANIELA VALENCIA OSPINA identificada con la cédula de ciudadanía N°1.053.820.502 y tarjeta profesional N°267.497 y al abogado RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.248.428 y tarjeta profesional N°120.489 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 20 a 23 del archivo *"02AnexosDemanda202200191.pdf"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5787cb35ab870a1d98bb7e3254962f364dfb2f25eb9bb069a61d6c03c367d6d**

Documento generado en 12/08/2022 04:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00193- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	MIRIAM GALVAN CHAVARRA
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	1118
ESTADO:	80 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022

De conformidad con lo dispuesto por el art. 162 del CPACA (adicionado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 170 de la misma codificación, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para corregir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, en el siguiente aspecto:

El art. 160 del CPACA establece que: “(...) *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)*”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del CGP, disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

Artículo 74. Poderes: “(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

“(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda, y cuya vigencia permanente se estableció con la Ley 2213 de 2022, indicó frente a los poderes lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo observado en las normas precedentes, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, pero cuando este fuere conferido por el poderdante mediante mensaje de datos.

En el caso examinado, con la demanda se aportó un poder, que si bien es cierto se encuentra firmado por la señora MIRIAM GALVAN CHAVARRA no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, lo que de ninguna manera se puede entender como otorgamiento de poder y, en ese orden de ideas, no se puede presumir auténtico por parte de esta Judicatura al tenor del art. 5 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, la parte actora podrá subsanar el yerro indicado, bien mediante el otorgamiento del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el mismo, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, de acuerdo en lo dispuesto en la norma citada.

Sea de esta judicatura advertir que el correo electrónico destinado por el Despacho para recepción de memoriales y demás comunicaciones es el siguiente admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a061d0f05ed9579ae039a27d12fbc74234807817635edab9d3fea15ab028ac**

Documento generado en 12/08/2022 04:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00196- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	JAIME EDUARDO LONDOÑO RUBIO
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	1119
ESTADO:	80 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022

De conformidad con lo dispuesto por el art. 162 del CPACA (adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 170 de la misma codificación, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para corregir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS**, en el siguiente aspecto:

El art. 160 del CPACA establece que: “(...) *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)*”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del CGP, disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

Artículo 74. Poderes: “(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

“(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda, y cuya vigencia permanente se estableció con la Ley 2213 de 2022, indicó frente a los poderes lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo observado en las normas precedentes, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, pero cuando este fuere conferido por el poderdante mediante mensaje de datos.

En el caso examinado, con la demanda se aportó un poder, que si bien es cierto se encuentra firmado por el señor JAIME EDUARDO LONDOÑO RUBIO no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante, lo que de ninguna manera se puede entender como otorgamiento de poder y, en ese orden de ideas, no se puede presumir auténtico por parte de esta Judicatura al tenor del art. 5 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, la parte actora podrá subsanar el yerro indicado, bien mediante el otorgamiento del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el mismo, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, de acuerdo en lo dispuesto en la norma citada.

Sea de esta judicatura advertir que el correo electrónico destinado por el Despacho para recepción de memoriales y demás comunicaciones es el siguiente admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c5a07123a2c423e083df9735bcd86b572a7ee9e044e61d85665b5303d78b9**

Documento generado en 12/08/2022 04:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) .

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00200- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	ANGÉLICA MARÍA GUERRA VALENCIA
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	1120
ESTADO:	80 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022

De conformidad con lo dispuesto por el art. 162 del CPACA (adicionado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 170 de la misma codificación, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para corregir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, en el siguiente aspecto:

El art. 160 del CPACA establece que: “(...) *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)*”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del CGP, disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

Artículo 74. Poderes: “(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

“(…) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda, y cuya vigencia permanente se estableció con la Ley 2213 de 2022, indicó frente a los poderes lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo observado en las normas precedentes, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, pero cuando este fuere conferido por el poderdante mediante mensaje de datos.

En el caso examinado, con la demanda se aportó un poder, que si bien es cierto se encuentra firmado por la señora ANGÉLICA MARÍA GUERRA VALENCIA no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, lo que de ninguna manera se puede entender como otorgamiento de poder y, en ese orden de ideas, no se puede presumir auténtico por parte de esta Judicatura al tenor del art. 5 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, la parte actora podrá subsanar el yerro indicado, bien mediante el otorgamiento del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el mismo, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, de acuerdo en lo dispuesto en la norma citada.

Sea de esta judicatura advertir que el correo electrónico destinado por el Despacho para recepción de memoriales y demás comunicaciones es el siguiente admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9639d251a39c67ad60d31c32287a7c26b97d993cb2c66b0f3bad0c1c06ff53d**

Documento generado en 12/08/2022 04:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS

Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00202- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	LUCAS MARIN APONTE
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1121
ESTADO:	80 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022

De conformidad con lo dispuesto por el art. 162 del CPACA (adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 170 de la misma codificación, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para corregir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, en el siguiente aspecto:

El numeral 8 del art. 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece que,

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”

Revisado los anexos aportados con el escrito de demanda, observa el despacho que el pantallazo que da cuenta del cumplimiento de la exigencia de poner en conocimiento de la entidad demandada la demanda mediante comunicación electrónica (Folio 18 del archivo “02AnexoDemanda202200202.pdf”), se avizora que tal requisito se hizo ante el Departamento de Cundinamarca y no ante el Departamento de Caldas, según las pretensiones del demandante.

Así las cosas, la parte actora podrá subsanar el yerro indicado, acreditando el envío de la demanda al correo electrónico de la entidad territorial demandada, esto es el Departamento de Caldas, de acuerdo a lo dispuesto en la norma citada.

Sea de esta judicatura advertir que el correo electrónico destinado por el Despacho para recepción de memoriales y demás comunicaciones es el siguiente admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95292b15301b4e28869750fdb42761a041c9da07fee28bb883cfc647e46d6e32**
Documento generado en 12/08/2022 04:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00207- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	FULVIA MARINA RIOS OSSA
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	1122
ESTADO:	80 DEL16 DE AGOSTO DE 2022

De conformidad con lo dispuesto por el art. 162 del CPACA (adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 170 de la misma codificación, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para corregir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, en el siguiente aspecto:

El literal C del artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, establece que,

Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*

*c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.
(...)"*

A su turno, el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 indica que:

"(...)

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)"

Ahora bien, una vez analizados los anexos aportados con el escrito de demanda, observa el despacho que la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho y el acta de conciliación respectiva, llevada a cabo ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos relaciona como entidades demandadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento de Caldas, hecho que no concuerda con las pretensiones y la prueba documental aportada con la demanda en tanto se tiene que el demandado es el Municipio de Manizales.

Así las cosas, la parte actora podrá subsanar el yerro indicado, aportando la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad frente al Municipio de Manizales, de acuerdo a lo dispuesto en la norma citada *ut supra*.

Sea de esta judicatura advertir que el correo electrónico destinado por el Despacho para recepción de memoriales y demás comunicaciones es el siguiente admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d0191a0c2f509d42d7f385d99d2b9ac2843d013ae62c223149e08af2fc1ded**

Documento generado en 12/08/2022 04:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00211-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ENRIQUE ESTRADA GONZALEZ
DEMANDADO	FIDUPREVISORA S.A. ENTIDAD LIQUIDADORA DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN
AUTO No	1051
ESTADO No	80 DEL16 DE AGOSTO DE 2022

En atención a la decisión del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales de remitir por jurisdicción proferida mediante auto del 03 de junio de 2022, este despacho judicial avoca conocimiento del proceso de la referencia, en consecuencia se tiene;

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta por el señor ENRIQUE ESTRADA GONZÁLEZ en contra de la FIDUPREVISORA S.A. ENTIDAD LIQUIDADORA DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN por las siguientes razones;

En primera medida, teniendo en cuenta que la demanda instaurada fue presentada como una demanda ordinaria laboral y que la misma fue remitida por falta de jurisdicción, según providencia del 10 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, se hace necesario adecuar la demanda presentada según los requisitos exigidos para presentar el medio de control de nulidad

y restablecimiento del derecho.

En ese sentido deberá adecuar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, deberá allegar poder conferido al profesional o la profesional del derecho que lo represente, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, 73, 74 y 77 y siguientes del Código General del Proceso, adecuándolo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Deberá demostrar el agotamiento de la vía administrativa de las pretensiones de la demanda ante la entidad demandada, según lo estipulado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA para lo cual deberá aportar la petición presentada, y los respectivos actos administrativos en caso de no haber sido allegados conforme al artículo 166 del CPACA.

Adviértase, que la corrección del poder y demás documentos deberán presentarse en medio digital de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico del juzgado admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos, peticiones o recursos enviados a otras direcciones electrónicas o por otros medios físicos digitales no serán tenidas en cuenta por el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor ENRIQUE ESTRADA GONZÁLEZ en contra de FIDUPREVISORA S.A. ENTIDAD LIQUIDADORA DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACIÓN, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a435f1478b38f007402150898e9ac8e34949ac5f106abce26fc8f91f094a072**

Documento generado en 12/08/2022 04:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>